

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

**ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**TEMA 20**

**LA SEGURIDAD SOCIAL. EVOLUCIÓN. CARACTERES GENERALES DEL SISTEMA ESPAÑOL. EL REGIMEN GENERAL Y LOS REGIMENES ESPECIALES. EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. CLASES PASIVAS. MUTUALISMO ADMINISTRATIVO.**

**1. LA SEGURIDAD SOCIAL. EVOLUCIÓN.**

El origen de las políticas de protección se sitúa en la Comisión de Reformas Sociales (1883) que se encargó del estudio de cuestiones que interesasen a la mejora y bienestar de la clase obrera. En 1900 se crea el primer seguro social, La Ley de Accidentes de Trabajo, y en 1908 aparece el Instituto Nacional de Previsión en el que se integran las cajas que gestionan los seguros sociales que van surgiendo.

Más adelante los mecanismos de protección desembocan en una serie de seguros sociales, entre los que destacan el Retiro Obrero (1919), el Seguro Obligatorio de Maternidad (1923), Seguro de Paro Forzoso (1931), Seguro de Enfermedad (1942), Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) (1947). La protección dispensada por estos seguros pronto se mostró insuficiente, lo que llevó a la aparición de otros mecanismos de protección articulados a través de las Mutualidades laborales, organizadas por sectores laborales y cuyas prestaciones tenían como finalidad completar la protección preexistente. Dada la multiplicidad de Mutualidades, este sistema de protección condujo a discriminaciones entre la población laboral, produjo desequilibrios financieros e hizo muy difícil una gestión racional y eficaz.

**2. CARACTERES GENERALES DEL SISTEMA ESPAÑOL.**

La normativa en esta materia va por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

En el artículo 2 se establecen los principios y fines de la Seguridad Social. Así, el sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de ésta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta Ley.

Por otro lado, en el artículo 3 se establece la irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social.

Según el artículo 5 las funciones no jurisdiccionales del Estado en materia de Seguridad Social que no sean propias del Gobierno se ejercerán por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sin perjuicio de las que

Seguridad Social:  
evolución

RDL 8/2015 TR  
Seguridad Social

Principios y fines

Protección

Irrenunciabilidad

Funciones en  
materia SS

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

puedan corresponder, en el ámbito específico de sus respectivas áreas, a otros Departamentos ministeriales.

**3. EL REGIMEN GENERAL Y LOS REGIMENES ESPECIALES.**

El artículo 136 del referido Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) dispone que estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1. a) del artículo 7 de la LGSS.

Dicho artículo establece que estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.

b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo.

c) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

d) Estudiantes.

e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

Segun el artículo 9 del texto refundido, el sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes regímenes:

a) El Régimen General, que se regula en el título II de la presente ley.

b) Los regímenes especiales a que se refiere el artículo siguiente.

Se establecen en el artículo 10 de la LGSS los Regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y de lugar o por la índole de sus procesos productivos, se haga necesario tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social (artículo 10 LGSS).

Se consideran Regímenes Especiales:

a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

b) Trabajadores del mar.

c) Funcionarios públicos, civiles y militares.

d) Estudiantes.

e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

Incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social

Ambito aplicación

Regimen General y Regimenes especiales

Régimenes Especiales

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

**4. EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

El Régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos viene regulado en el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura en base a su artículo 2:

- a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.
- b) El Régimen del Mutualismo Administrativo que se regula en la presente Ley.

Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial (art. 3):

- a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.
- b) Los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine.

Quedan excluidos de este Régimen especial y se regirán por sus normas específicas (art. 3):

- a) Los funcionarios de la Administración Local.
- b) Los funcionarios de organismos autónomos.
- c) Los funcionarios de Administración Militar.
- d) Los funcionarios de la Administración de Justicia.
- e) Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.
- f) Los funcionarios de nuevo ingreso y en prácticas de las Comunidades Autónomas.
- g) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.
- h) El personal de administración y servicios propio de las universidades.

Importante es la nueva situación creada a partir del 1 de enero de 2011 y con vigencia indefinida, ya que el personal que acceda a la condición de funcionario estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos del régimen de pensiones, en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de esa fecha.

El personal incluido en el régimen de clases pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en dicho régimen de clases pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

Por tanto, a efectos exclusivos de pensiones (clases pasivas) hay que distinguir entre:

- a) Funcionarios que ingresaron hasta el 31 de diciembre de 2010.
- b) Funcionarios que ingresan a partir del 1 de enero de 2011.

- a) funcionarios que ingresaron hasta el 31 de diciembre de 2010.

Régimen Especial funcionarios:

- Clases Pasivas
- Mutualismo administrativo

Incluidos Regimen Especial funcionarios

Excluidos Régimen Especial funcionarios

Funcionarios a partir uno enero 2011: Régimen General Seguridad Social en vez de clases pasivas

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

<p>Funcionarios ingresaron antes 31/12/2010</p>	<p>En este supuesto estarán los funcionarios en el regimen de clases pasivas y en el regimen del mutualismo administrativo, los cuales se pormenorizarán y detallarán a continuación.</p> <p>b) <u>funcionarios que ingresan a partir del 1 de enero de 2011.</u></p>
<p>Funcionarios ingresan a partir del 1/1/2011</p>	<p>Los funcionarios ingresados a partir del 1 de enero de 2011 quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social y en el regimen del mutualismo administrativo.</p> <p>Respecto al Regimen General de la Seguridad Social, atendiendo al artículo 205 de la Ley General de la Seguridad Social, tendrán derecho a la pensión de jubilación las personas incluidas en el Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:</p>
<p>Jubilación funcionarios Régimen General SS</p>	<p>a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.</p> <p>b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.</p> <p>El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado, según el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, exigirá los siguientes requisitos:</p>
<p>Jubilación anticipada</p>	<p>a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.</p> <p>b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.</p> <p>c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada</p>
<p>Jubilación parcial</p>	<p>Por otro lado, atendiendo al artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205 y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo.</p> <p>Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo, los trabajadores a tiempo completo que no hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

<p>Jubilación parcial</p>	<p>aplicación según lo establecido en el artículo 205, y acreditar un periodo de cotización de treinta y tres años.</p> <p>b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.</p> <p>c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75.</p> <p>d) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.</p> <p>e) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán carácter indefinido y a tiempo completo. Estos contratos deberán mantenerse al menos durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.</p> <p>f) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.</p>
<p>Compatibilidad pensión jubilación con ejercicio actividad</p>	<p>Atendiendo al artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social, tras la modificación efectuada por el Real Decreto Ley 11/2024, siempre que en la fecha de cumplimiento de la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205, se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en dicho artículo 205, y entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista.</p> <p>Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.</p> <p>La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social o la que esté percibiendo; este porcentaje del importe de la pensión de jubilación se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala:</p>
<p>Cuantía pensión jubilación compatible con el trabajo</p>	<p>a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 205, el porcentaje será del 45 por ciento de la pensión.</p> <p>b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión.</p> <p>c) Si se demora tres años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 65 por ciento de la pensión.</p> <p>d) Si se demora cuatro años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 80 por ciento de la pensión.</p> <p>e) Si se demora cinco años o más el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 100 por ciento de la pensión.</p>
<p>Incremento cinco puntos porcentuales</p>	<p>El porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

<p>Cuenta propia con contratacion trabajador</p>	<p>la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión.</p> <p>En el supuesto de que la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento, cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre uno y tres años, a partir del cuarto año será de aplicación lo previsto en la escala anterior. En ambos supuestos, se aplicará el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa. Si no se acreditan las condiciones establecidas, se aplicará la escala prevista anteriormente.</p>
<p>Tipos cotizacion funcionarios Seguridad Social</p>	<p>Por último, conforme a las normas de cotización a la Seguridad Social, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social a cargo de los funcionarios serían:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Para las contingencias comunes, el 4.70 % (el resto es a cargo de la Administración). Es la parte que cotizan los funcionarios para su futura pensión de jubilación.</li><li>-Las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, son todas a cargo de la Administración, quedando excluidas para los funcionarios las demás contingencias de desempleo, FOGASA (Fondo de Garantía Salarial) y Formación Profesional.</li></ul>
<p>Clases Pasivas</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>5. CLASES PASIVAS.</u></b></p>
<p>Riesgos vejez, incapacidad, muerte y supervivencia</p> <p>RDL 670/1987 TR Clases Pasivas</p>	<p>A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia.</p> <p>Las Clases Pasivas del Estado esán reguladas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.</p>
<p>Ambito cobertura</p>	<p>Segun el artículo 3 del Texto Refundido, constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.</li><li>-Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas.</li><li>-El personal interino a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre</li></ul>
<p>Características</p>	<p>Según el artículo 6 del Texto Refundido, los derechos pasivos son inembargables, irrenunciables o inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, originándose, transmitiéndose y extinguiéndose únicamente por las causas determinadas en este texto. Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a lo previsto en el siguiente apartado respecto a la caducidad de sus efectos.</p> <p>El reconocimiento de los derechos pasivos, atendiendo al artículo 7, habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

<p>Ejercicio derecho reconocimiento</p>	<p>legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente. El derecho al reconocimiento de las prestaciones podrá ejercitarse desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que la retroactividad máxima de los efectos económicos de tal reconocimiento sea de tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.</p>
<p>Reconocimiento y concesión prestaciones Clases Pasivas Instituto Nacional Seguridad Social</p>	<p>En base al artículo 11 del Texto Refundido, tras la ultima modificacion efectuada por la Ley 31/2022, el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el artículo 3.1 de este texto corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social. En los procedimientos administrativos que a tal efecto se tramiten, si no hubiese recaído resolución expresa una vez transcurrido el plazo máximo fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate para dictar resolución y notificarla, se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo.</p>
<p>Funciones Clases Pasivas Instituto Nacional Seguridad Social</p>	<p>Por otro lado, atendiendo al artículo 12, tras la modificacion realizada por la Ley 22/2021, el Instituto Nacional de la Seguridad Social es la entidad gestora competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la administración y disposición de los créditos para prestaciones de Clases Pasivas. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas y el pago material de las mismas corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social.</p>
<p>Pago: Tesorería General Seguridad Social</p>	
<p>Momento causará derecho a las prestciones</p>	<p>El personal, en base al artículo 18 del Texto Refundido, al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido, causará, en su favor o en el de sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo texto se establecen, derecho a las prestaciones reguladas en los siguientes artículos.</p>
	<p>Tales prestaciones serán exclusivamente de carácter económico y pago periódico y se concretarán en las pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres que se regulan en este texto.</p>
<p>Pensiones ordinarias y extraordinarias</p>	<p>Las pensiones serán ordinarias o extraordinarias, tal como establece el artículo 19, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de este texto.</p>
	<p>El derecho a las prestaciones de Clases Pasivas que se reconozcan en virtud de Ley a favor de persona determinada, dará origen a pensiones excepcionales que se regularán, en primer término, por lo que se disponga en la Ley de su concesión y en lo no previsto por ella por las disposiciones de este texto refundido.</p>
	<p>Las pensiones se devengarán, atendiendo al artículo 20 del Texto Refundido:</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

Devengo pensiones	<p>a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.</p> <p>b) Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.</p> <p>c) Cuando se trate de pensiones en favor de padres, desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante del derecho si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir éstos.</p>
Cuota derechos pasivos: 3,86	<p>El personal está sujeto, tal como se señala en el artículo 23 del Texto Refundido, al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro del tipo porcentual del 3,86 por 100.</p>
14 cuotas Junio y diciembre doble	<p>La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por catorce la anual obtenida y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.</p> <p>La exacción de esta cuota se verificará mediante la correspondiente retención de su importe en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.</p> <p>Corresponde al Gobierno establecer, en lo sucesivo, los tipos porcentuales a aplicar.</p>
Tipos jubilación o retiro	<p>El hecho causante de las pensiones, según el artículo 28 el Texto Refundido, es la jubilación o retiro del personal correspondiente.</p> <p>La referida jubilación o retiro puede ser:</p> <p>a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.</p> <p>b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado.</p> <p>c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.</p>
Quince años servicios efectivos	<p>Para que el personal cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, el artículo 29 señala que deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado.</p>
Compatibilidad pension con actividad cuenta propia o ajena	<p>En base al artículo 33 del Texto Refundido de Clases Pasivas, tras la modificación efectuada por el Real Decreto Ley 11/2024, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, siempre y cuando el acceso a la pensión haya tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación.</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

<p>Cuantía pension jubilacion compatible con el trabajo</p> <p>Incremento cinco puntos porcentuales</p> <p>Cuenta propia con contratacion trabajador</p> <p>Compatibilidad pension por incapacidad permanente con actividad cuenta propia o ajena</p> <p>Mutualismo administrativo</p> <p>Alta obligatoria servicio activo</p>	<p>La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial que se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala:</p> <p>a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación el porcentaje será del 45 por ciento de la pensión. b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión. c) Si se demora tres años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 65 por ciento de la pensión. d) Si se demora cuatro años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 80 por ciento de la pensión. e) Si se demora cinco años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje será del 100 por ciento de la pensión.</p> <p>El porcentaje de pensión a percibir al inicio de la situación de jubilación activa, se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión.</p> <p>No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido y con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido de entre uno y tres años, aplicándose el porcentaje general desde el cuarto año de demora.</p> <p>El percibo de las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. No obstante, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado, así como con la percepción de la prestación o subsidio por desempleo generados a consecuencia de dicha actividad. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75 por ciento de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55 por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px;"><b>6. MUTUALISMO ADMINISTRATIVO.</b></div> <p>Segun el artículo 9 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Mutualismo Administrativo, Estarán en alta obligatoria en la Mutualidad General los funcionarios en situación de servicio activo desde el momento de la toma de posesión, bien cuando adquieran la condición de funcionario, bien cuando sean rehabilitados en dicha condición, o reingresen al servicio activo.</p>
--	--

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

Situaciones asimiladas mutualista alta obligatoria	<p>Conservarán la condición de mutualista en alta obligatoria, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, los funcionarios cuando pasen a alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Servicios especiales, con excepciones.</li><li>b) Servicios en Comunidades Autónomas.</li><li>c) Expectativa de destino.</li><li>d) Excedencia forzosa.</li><li>e) Excedencia por el cuidado de familiares.</li><li>f) Suspensión provisional o firme de funciones.</li></ul> <p>Igualmente, se hallarán en alta obligatoria en la mutualidad los funcionarios cuando sean declarados jubilados, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que procedan de las situaciones administrativas a que se refieren los apartados anteriores.</li><li>b) Que hayan mantenido el alta voluntaria según lo indicado en el apartado 2 del artículo 10 de este reglamento (funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, funcionarios que pierdan tal condición, cualquiera que sea la causa, y funcionarios que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas).</li><li>c) Que perciban pensión del Régimen de Clases Pasivas causada en su condición de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento.</li></ul> <p>Causan baja como mutualistas obligatorios, según el artículo 10 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades.</li><li>b) Los funcionarios que pierdan tal condición, cualquiera que sea la causa.</li><li>c) Los funcionarios que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.</li><li>d) Los funcionarios que sean afiliados obligatoriamente al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.</li></ul>
Jubilados alta obligatoria	
Baja mutualistas obligatorios	
Cotización Muface	<p>La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, según el artículo 22 será obligatoria para todos los mutualistas, comprendiendo dos aportaciones: la cuota individual de cada mutualista y la aportación del Estado.</p>
Exceptuados cotizar	<p>Quedan exceptuados de la obligación de cotizar, atendiendo al artículo 23:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) los mutualistas jubilados,</li><li>b) los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares.</li></ul>
Base y tipo cotizacion	<p>La base de cotización, atendiendo al artículo 10 del ya referido texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, será la que en cada momento se establezca como haber regulador en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El tipo porcentual de cotización será también fijado en la Ley de Presupuestos Generales del</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

<p>Contingencias Muface</p>	<p>Estado para cada ejercicio económico (actualmente, se fija en el 1.69 por ciento de los haberes reguladores). La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por catorce la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual, reducida en su caso, el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre. Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.</p> <p>Los mutualistas y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo, según el artículo 46 del Reglamento de MUFACE, quedan concretamente protegidos en las siguientes contingencias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Necesidad de asistencia sanitaria.</li><li>b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él.</li><li>c) Incapacidad permanente en los mismos supuestos del apartado anterior.</li><li>d) Cargas familiares.</li></ul> <p>Las prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, atendiendo al artículo 47 del Reglamento, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:</p>
<p>Prestaciones derecho mutualistas</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>a) Asistencia sanitaria.</li><li>b) Subsidio por incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo.</li><li>c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.</li><li>d) Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido.</li><li>e) Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.</li><li>f) Servicios sociales.</li><li>g) Asistencia social.</li><li>h) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.</li><li>i) Ayudas económicas en los casos de parto múltiple.</li></ul>
<p>Subsidio incapacidad temporal</p>	<p>Respecto al subsidio de incapacidad temporal destacar que es una prestación cuya finalidad es compensar la minoración en las retribuciones a partir del día 91º de la situación de incapacidad temporal, cuando el organismo deja de abonar las complementarias.</p> <p>En las situaciones de incapacidad temporal el personal funcionario tiene los siguientes derechos económicos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Durante los primeros noventa días, las retribuciones establecidas en la normativa vigente.</li><li>-A partir del día noagésimo primero se percibirán:<ul style="list-style-type: none"><li>-Las retribuciones básicas.</li><li>-Un subsidio por incapacidad temporal a cargo de MUFACE.</li></ul></li></ul>
<p>Cuántia subsidio</p>	<p>La cuantía del subsidio es fija e invariable y será la mayor de las dos cantidades siguientes:</p>

**Oposicion Cuerpo Especial IIPP**  
**"preparacion2000@outlook.com"**

Cuántia subsidio

Instrucción  
4/2018: no  
complem.  
productividad  
incap. temporal  
mas siete dias  
naturales/mes

-El 80% de las retribuciones básicas devengadas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondiente al tercer mes de la licencia;

-El 75% de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de la licencia.

Relacionado con dicha situación de incapacidad temporal, según la Instrucción 4/2018 del Centro Directivo, los perceptores iniciales del complemento de productividad no lo percibirán cuando se encuentren en situación de incapacidad temporal para el servicio durante un periodo superior a siete días naturales al mes, siempre que la misma no derive de accidente laboral o enfermedad profesional, intervención quirúrgica u hospitalización al menos de 24 horas de duración, tratamientos de radioterapia y quimioterapia y tratamientos que tengan inicio durante el estado de gestación aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia.

**FIN DE TEMA**

preparacion2000@outlook.com